



SENTENCIA 305/06

En la ciudad de Lleida, a 28 de Septiembre de 2.006.

Vistos por Sergio García García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Lleida, los autos correspondientes al Procedimiento Abreviado Nº 324/05, dimanantes de las Diligencias Previas Nº 2.344/04, tramitadas por el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Lleida, por la presunta comisión de un delito de incendio forestal por imprudencia, seguido contra D^o Jesús [REDACTED], nacido en Montblanc (Tarragona), el día 13 de Agosto de 1.931, hijo de Jesús y de Purificación, con D.N.I. Nº 40 [REDACTED] y domicilio en c/ [REDACTED] Nº 20, de Les Borges Blanques (Lleida), sin antecedentes penales, en situación de libertad por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a Carmen Gracia Larrosa, y asistido técnicamente por el Letrado D^o Joan Baptista Farré Rebull; ejerciendo la Acusación Particular D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina, representados por la Procuradora de los Tribunales, D^a Rosa María Simó Arbós y defendidos por el Letrado D^o Xavier Puig Ferreter; siendo, asimismo, parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de atestado instruido, en fecha 30 de Marzo de 2.004, por agentes del Cos d'Agents Rurals de los Mossos d'Esquadra, de la comarca de Les Garrigues, el cual fue remitido al Juzgado de Instrucción de Nº 1 de Lleida, dando lugar a las Diligencias Previas Nº 2.344/04, incoadas por Auto de 27 de Julio de 2.004, las cuales, tras la práctica de las oportunas diligencias de instrucción y la presentación de los preceptivos escritos de acusación y defensa, fueron remitidas al Juzgado Decano, correspondiendo a este Juzgado por turno de reparto.

SEGUNDO. Acusado recibo de las presentes actuaciones, se procedió a la resolución sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, mediante Auto de 16 de Junio de 2.006, así como al señalamiento de fecha para la celebración de las sesiones del juicio oral, teniendo lugar el día 26 de Septiembre de 2.006, con la asistencia de todas las partes.

TERCERO. Una vez tomada declaración al acusado, y practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado hecho constar en acta, en trámite de conclusiones definitivas:

Por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de incendio forestal por imprudencia, previsto y penado en los artículos 358 y 352.1 del Código Penal, imputable a D^o Jesús [REDACTED] interesando su condena a la pena de 10 meses de prisión y multa de 16 meses con una cuota diaria de 10 euros.

Asimismo, solicitó la condena de D^o Jesús [REDACTED] al pago a D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina de la cantidad, a



2/10

determinar en ejecución de sentencia, por los daños morales derivados de la pérdida de los árboles de su propiedad, en concepto de indemnización por responsabilidad civil, así como de las costas del procedimiento.

Por la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de incendio forestal por imprudencia, previsto y penado en los artículos 358 y 352.1 del Código Penal, imputable a D^o Jesús [REDACTED] interesando su condena a la pena de 10 meses de prisión y multa de 16 meses con una cuota diaria de 10 euros.

Asimismo, solicitó la condena de D^o Jesús [REDACTED] al pago a D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina de la cantidad de 60.000 euros, en concepto de indemnización por responsabilidad civil, así como de las costas del procedimiento.

Por la defensa del acusado se solicitó se dictara una sentencia absolutoria para D^o Jesús [REDACTED] con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO. Tras la calificación definitiva de los hechos y los informes de las partes, se le concedió la última palabra al acusado, tras lo cual quedó el juicio concluso y visto para sentencia.

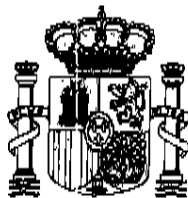
QUINTO. En la tramitación de este juicio se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. En las horas previas a las 17:30 del día 29 de Junio de 2.004, D^o Jesús [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes, penales, se hallaba en el paraje "Les Argelagose", en el término municipal de Fullea, cuando decidió proceder a encender un fuego para quemar una serie de ramas secas, así como trastos y muebles viejos, de manera contigua a una plantación de cereales y a una distancia aproximada de 35 metros de la masa forestal cercana, realizando para ello un círculo de aproximadamente 1 metro de diámetro, a pesar de ser consciente de la prohibición de encender fuegos a menos de 500 metros de terrenos forestales y la necesidad de realizar un círculo de protección de un mínimo de 3 metros de diámetro.

D^o Jesús [REDACTED] prendió el fuego, además, sin la necesaria autorización administrativa y pese a ser conocedor de la necesidad de la misma para proceder a encender un fuego entre el 15 de Marzo y el 15 de Junio y solo hasta las 12:00 horas, así como la prohibición de encender cualquier tipo de fuego entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre, salvo autorización expresa y excepcional del Director General del Medio Natural.

Ante tales circunstancias, y dada la temperatura existente en tal fecha, de 27º centígrados, así como la fuerza del viento, cercana a 15 km/h., el fuego se propagó en un descuido de D^o Jesús [REDACTED], extendiéndose por los terrenos colindantes y provocando un incendio que quemó 0,65 hectáreas de bosque de pino blanco y arbustos y 2,35 hectáreas de superficie agrícola de cereales y olivos, parte de los cuales eran propiedad de D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina, que reclaman por los daños ocasionados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados constituyen un delito de incendio forestal por imprudencia grave, previsto y penado en el artículo 358 del Código Penal, en relación con el artículo 352.1 del referido cuerpo legal.

En efecto, tipificando el artículo 358 C.P la conducta de "el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores", dicho delito viene configurado de manera primordial por la actitud Imprudente o negligente del sujeto activo del mismo, lo que hace necesario recordar en este punto los requisitos precisos para la configuración de las infracciones imprudentes.

En este sentido, la Jurisprudencia ha venido delimitando y concretando los elementos propios y característicos de las acciones imprudentes (así, S.T.S. de 25-V-99, y de 14-II-97, ratificando otras anteriores), estimando que los mismos se pueden resumir en los siguientes:

1º) Existencia de una acción u omisión, voluntaria pero no maliciosa.

2º) Un elemento psicológico interno, consistente en el poder o facultad del agente de poder conocer y prevenir un riesgo o peligro susceptible de determinar un daño.

3º) Un factor normativo externo, representado por la infracción del deber de cuidado, traducido en normas convivenciales y experienciales tácitamente aconsejadas y observadas en la vida para la protección de bienes social o individualmente valorados y en evitación de perjuicios a terceros, o en normas específicas reguladoras y de buen gobierno de determinadas actividades que han merecido una normativa reglamentaria de otra índole.

4º) La orignación de un daño, con mutación o alteración de una situación preexistente.

5º) La adecuada relación de causalidad entre el proceder descuidado e Inobservancia, que desata el riesgo, y el daño, que supone la traducción del peligro potencial previsto o podido prever en su consecuencia real.

SEGUNDO. Poniendo en conexión dicha doctrina con el caso que nos ocupa, ninguna duda puede caber sobre los elementos objetivos exigidos por el precepto, en relación a la causación de un daño a la masa forestal a la que se refiere el artículo 352 C.P., por medio o a través de una conducta no intencionada del acusado, Dº Jesús [REDACTED]. Así ha de deducirse de la propia declaración de éste, el cual, ratificando sus previas manifestaciones ante el Juzgado de Instrucción, en fecha 6 de Octubre de 2.004 (folio 69 de las actuaciones), señaló que se hallaba prendiendo fuego en una hoguera a una serie de ramas y trastos viejos, y tras creer que lo había extinguido, ello no obstante, el fuego se reavivó y a pesar de que trató de apagarlo se extendió por los terrenos agrícolas y forestales colindantes. ~~Y así se constata también de la declaración testimonial de los agentes de la Guardia Civil Nº 534 y Nº 1.325, pertenecientes al SEPRONA~~, los cuales, al ser interrogados sobre el origen del fuego, corroboraron tales manifestaciones, ratificando las estimaciones puestas de relieve en el Informe incorporado al atestado remitido al Juzgado (folio 57), en el sentido de que, por los vestigios hallados



4/10

en la zona y el seguimiento que había tenido el fuego en su propagación, podía concluirse que el fuego se provocó como consecuencia de una previa hoguera elaborada en las inmediaciones de una pequeña construcción, a la que se habían abocado diversos materiales, entre ellos, ramas viejas, pero también papeles, cartones y muebles viejos de diversa índole, y cuya deficiente extinción había provocado su desarrollo por las fincas vecinas y, en consecuencia, los daños en las mismas; daños que, por otro lado, se vieron acreditados en juicio, no solo por la declaración de estos agentes, sino también por el informe pericial elaborado por la Dirección General de Medio Natural de la Generalitat de Cataluña (folios 90 y ss.), en el que se detallaban las superficies afectadas por el mismo, ratificado en Sala por su autor, D^a José A. Terés Blanco.

TERCERO. Resultando plenamente acreditados tales extremos, los cuales por otro lado, en ningún momento fueron negados por el Letrado de la defensa, la cuestión primordial a dilucidar en el presente caso se ha de centrar en si la conducta del acusado puede ser tachada de imprudente, y en caso de resultar así, si dicha actuación reviste la entidad necesaria para ser calificada como grave, a los efectos de la incardinación de los hechos dentro del tipo penal previsto en el artículo 358 C.P. Y en este punto debe concluirse, sin ningún género de dudas, que el conjunto de la prueba practicada ha revelado de manera diáfana la existencia de una clara negligencia en el proceder del acusado que reviste una gravedad y trascendencia tal que ha de integrarse en el concepto de Imprudencia grave que exige el referido precepto.

En efecto, en relación a la doctrina sobre la diferencia entre la imprudencia grave y la imprudencia leve, podemos acudir a la doctrina del Tribunal Supremo existente respecto a la Imprudencia temeraria y la simple. Así, la imprudencia grave viene siendo entendida como la eliminación de la atención más absoluta, la inadopción de los cuidados más elementales o rudimentarios, suficientes para impedir el desencadenamiento de resultados dañosos previsibles; mientras que la imprudencia simple viene siendo calificada como la omisión de la atención normal o debida en relación con los factores que definen el supuesto concreto, representando la infracción de un deber de pequeño alcance. Es decir, la grave consiste en el comportamiento que se lleva a cabo con el más absoluto olvido o descuido que exige una actuación mínimamente atenta, originadora de un resultado lesivo para las personas o las cosas, y la simple o leve es ese mismo comportamiento cuando la desatención o descuidos son menores.

Y especialmente en relación a la imprudencia en los delitos de incendio, la Jurisprudencia ha recalcado que la gravedad de la culpa o imprudencia depende, en principio, de la jerarquía del bien jurídico afectado por el comportamiento descuidado y facilidad con la que el agente pudo llegar a conocer el peligro que su acción generaba (S.A.P. León, aludiendo a S.T.S. de 28-X-97).

CUARTO. La línea divisoria entre una u otra no es perceptible fácilmente, dependiendo de las circunstancias concurrentes en el caso concreto. Y son precisamente tales circunstancias concurrentes las que han de determinar la



calificación del actuar negligente de D^o Jesús [REDACTED] como grave.

En efecto, por el Letrado de la defensa se trató de poner de manifiesto el carácter leve de la negligencia cometida por su patrocinado ante la circunstancia de haberse proveído de diversas medidas de seguridad para el supuesto de que se pudiera propagar un incendio, como son el hecho de que tuviera a su alcance unas determinadas garrafas de agua y que, con carácter previo a encender el fuego, realizara un círculo rodeado de piedras que lo delimitara.

Sin embargo, tales medidas, tal y como pusieron de manifiesto los agentes de la Guardia Civil N^o 534 y N^o 1.325, resultan total y absolutamente superfluas, no acordes a la normativa anti-incendios, e insuficientes para evitar un fuego, en el supuesto de que éste se propagase. Y es por ello que las mismas no pueden evitar la calificación de la conducta desarrollada por el acusado al proceder a encender un fuego como vulneradora de las más elementales normas de cuidado que habrían de ser observadas y, en consecuencia, constitutiva de imprudencia grave.

QUINTO. En este sentido, en primer lugar debe destacarse la vulneración de la normativa administrativa reguladora de las medidas vigentes en materia de prevención de incendios forestales, la cual viene constituida por el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña, el cual prohíbe con carácter general en su artículo 15 la realización de fuegos en el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de Octubre, salvo autorización administrativa expedida al efecto, en los términos estipulados en el artículo 16. Dicha autorización no era ostentada al tiempo de los hechos, pese a su conocimiento de tal exigencia, por el acusado, el cual reconoció que tenía conciencia de la necesidad de la misma para la realización de tales actividades, tanto al declarar en calidad de imputado como posteriormente en el acto del juicio oral, en la que manifestó que pensaba que su autorización estaba vigente.

Dicha circunstancia, así como las manifestaciones vertidas por el acusado sobre esta materia, resultan de trascendental importancia a los efectos que nos ocupan, puesto que revelan un conocimiento por éste de la normativa de prevención de incendios forestales que determina correlativamente un conocimiento también de las circunstancias que rodean a tales prácticas y los riesgos que las mismas pueden generar, implicando la contravención de aquéllas una evidente actitud negligente respecto de las mismas. Y asimismo, resulta relevante en relación al resto de infracciones verificadas en la conducta del acusado, en lo atinente al contexto espacio-temporal en que se produjo la hoguera, del que se constata que el proceder del acusado resultó manifiestamente contrario a la normativa existente en esta materia.

En este sentido, el artículo 15 establece de manera taxativa la prohibición, en los terrenos forestales, sean o no poblados de especies arboladas, y en la franja de 500 metros que los rodea, de encender fuego para cualquier tipo de actividad, sea cual sea su finalidad, entre el periodo comprendido entre el 15 de Marzo y el 15 de octubre; agregando que "especialmente no se podrá quemar rastrojos, márgenes y restos de



6/10

aprovechamientos forestales, agrícolas o de jardinería". Y junto a ello, en el artículo 17 se prevé como periodo de alto riesgo el comprendido entre el 15 de Junio y el 15 de Septiembre; lapso de tiempo durante el cual se halla total y absolutamente prohibido la realización de cualquier tipo de fuego, salvo autorización expresa y excepcional del Director General del Medio Natural.

Tales prescripciones reglamentarias fueron radicalmente vulneradas por la conducta de D^o Jesús [REDACTED], el cual procedió a encender un fuego el día 29 de Junio de 2.004, pese a ser consciente de que se hallaba prohibido y de que, en cualquier caso la autorización que pudiera ostentar no le habilitaba para efectuar un fuego en tales fechas; y en una zona a escasamente 35 metros de la zona forestal, tal y como señaló el agente de la Guardia Civil N^o 534, ratificando la apreciación contenida en el atestado originador de las presentes diligencias (folio 14), tan cercana al lugar en que se realizó la hoguera que desvirtúa toda posible alegación acerca de la ausencia de conciencia en el acusado de la falta de respeto de la distancia de seguridad respecto del bosque.

Pero es que además, junto a la inobservancia de tales previsiones, el acusado tampoco observó otras puestas de relieve por el agente de la Guardia Civil, en relación a la hora en que se procedió a encender el fuego y al contenido del material que fue quemado en el mismo, puesto que, en cuanto a lo primero, hallándose radicalmente prohibido la realización de un fuego en tales fechas, también resulta destacable que, en los periodos en que encender un fuego se halla permitido, éste ha de verificarse con anterioridad a las 12:00 horas, siendo así que el que aquí nos ocupa se produjo en una hora no determinada pero en todo caso próxima a las 17:30 horas, que es la hora fijada como de inicio del incendio, como se deduce del atestado policial y de la hora de intervención de los bomberos y de las fuerzas de seguridad; y en cuanto a lo segundo, puesto que, hallándose solo permitido la quema de ramas viejas, en los vestigios encontrados en el origen del fuego también aparecieron restos de trastos y muebles antiguos, circunstancia ésta de quema de residuos que se halla asimismo prohibida por el artículo 15, al aludir a las "basuras y restos vegetales e industriales de cualquier clase" como no susceptibles de ser incluidos en un fuego.

SEXTO. A todos los elementos anteriormente analizados debe agregarse, por otro lado, las consideraciones ajenas a la vulneración de la normativa reglamentaria en materia de prevención de incendios forestales, pero que asimismo han de ser tenidas en consideración a la hora de valorar la gravedad de la conducta imprudente de D^o Jesús [REDACTED], como son las derivadas de las condiciones meteorológicas que existían al tiempo de los hechos y las que, de ordinario, se suscitan en la zona. En efecto, no puede olvidarse que existía una alta temperatura en la zona, que posteriormente fue cifrada en 27^o, así como viento con una velocidad aproximada de 15 km/h.; circunstancias estas cuya concurrencia era perfectamente previsible para cualquier persona habitante de la zona, dada la época estival en la que nos encontrábamos y la habitualidad de vientos en la zona, llamados "marinada", cuyo surgimiento, tal y como explicó el agente de la Guardia Civil N^o 534, se produce normalmente a partir de las 14:00 horas.

Por todo ello, debe concluirse que la acción de utilizar un fuego en las



7/10

circunstancias de tiempo y espacio que quedan descritas, desentendiéndose de la prohibiciones reglamentarias de realizarlo y desprovistas de toda autorización y control pertinente, constituyen grave imprudencia y omisión al dejar de prever un riesgo previsible y evitable del que tan confiadamente se despreocupó D^o Jesús [REDACTED], hasta causar un aparatoso incendio sin adoptar ni las medidas elementales de precaución ni acompañar su conducta de los mínimos medios y medidas hábiles para su extinción, con la consecuencia directa de mostrarse incapaz de poder sofocarlo ante la voracidad del mismo; sin que puedan considerarse como tales la mera colocación de unas garrafas de agua en las proximidades o la realización de un pequeño círculo de delimitación del fuego con piedras, el cual, siendo aproximadamente de 1 metro de diámetro a tenor de lo manifestado por el propio acusado y el agente N^o 1.325, por otro lado, tampoco respondía a las dimensiones mínimas exigidas, a cuyo efecto debe recordarse que el artículo 14.1 del mencionado Decreto exige un radio mínimo de 3,5 metros y una distancia de seguridad de 10 metros respecto de las plantaciones más próximas, siendo así que el mismo, a tenor de la declaración del agente policial, se hallaba casi pegado a un campo de cereales.

En definitiva, todas estas circunstancias revelan la importancia e intensa omisión de la diligencia debida que cualifica por el resultado de imprudencia y su calificación como grave, y que permiten concluir que la prueba practicada en el acto del juicio oral ha destruido el principio de presunción de inocencia que asiste al acusado.

SÉPTIMO. De los hechos declarados probados aparece como responsable, en concepto de autor, D^o Jesús [REDACTED], por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución del hecho punible, de conformidad con los artículos 27 y 28 C.P.

OCTAVO. El artículo 358 C.P. castiga el delito de incendio por imprudencia con la pena inferior en grado a las respectivamente previstas para los delitos de incendio previstos en los artículos anteriores; por lo que, castigando el artículo 352 el delito de incendio forestal con la pena de prisión de 1 a 5 años y multa de 12 a 18 meses, la penalidad de la conducta aquí enjuiciada será de 6 meses a 1 año de prisión y multa de 6 a 12 meses.

En el presente caso, la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, así como la conducta del acusado tras la propagación del incendio, colaborando en la medida de lo posible a su extinción, tal y como puso de relieve el agente de la Guardia Civil N^o 534, debe conducir a la imposición de la pena mínima. En consecuencia, procede condenar a D^o Jesús [REDACTED] a la pena de 6 meses de prisión, a la que deberá agregarse la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por imperativo del artículo 56 C.P.; y multa de 6 meses.

En lo atinente a la determinación del importe de la multa impuesta, el artículo 50 C.P. establece, en su apartado 5^o, que su cuantificación se hará atendiendo, única y exclusivamente, a la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.



Si bien el acto del juicio no se concretó el caudal y medios económicos del acusado, ello no obstante, su capacidad económica puede inferirse, siquiera indiciariamente, del contenido de su declaración ante el Juzgado de Instrucción, en el que puso de relieve que no trabajaba porque se hallaba en situación de jubilación. Por tanto, ante tales alegaciones, procede establecer el importe de las cuotas en 6 euros.

Caso de no satisfacer la multa impuesta, el incumplimiento dará lugar a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

NOVENO. En el marco del Título V del Libro I del Código Penal, los artículos 109 y siguientes regulan la responsabilidad civil derivada de los delitos y las faltas, señalando el artículo 116 que "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios". En el caso enjuiciado, la conducta de D^o Jesús [REDACTED] al provocar un incendio de manera imprudente, produjo menoscabo patrimonial susceptible de resarcimiento, el cual ha sido reclamado únicamente por D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina, en cuantía global de 60.000 euros, tal y como señalaba en su escrito de calificaciones provisionales, elevado posteriormente a definitivas.

Sin embargo, dicha pretensión no puede ser acogida. En efecto, articulada la reclamación sobre la base del informe pericial elaborado por el ingeniero técnico agrícola D^o Xavier Sans, aportado a las actuaciones con carácter previo a la vista, en relación al valor de tres plnos, por un importe global de 26.063,81 euros, debe estimarse que el resto de reclamación debe atender al valor del terreno de su propiedad que fue quemado como consecuencia del incendio. Sin embargo, ningún dato consta en las actuaciones sobre el valor de tal suelo, más allá de la valoración global efectuada por el perito de la Dirección General de Medio Ambiente de la Generalitat de Cataluña, D^o José A. Teres Blanco, en relación a la superficie total afectada por el incendio, el cual, sin embargo, no concreta ni la porción de terreno que correspondía a cada uno de los propietarios afectados ni la valoración económica de cada una de tales propiedades, por lo que, ante la ausencia de toda cuantificación del valor del terreno de titularidad de D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^o Enric Gabarró Codina, no puede acogerse pretensión indemnizatoria alguna por tal concepto.

Y en cuanto al extremo atinente a la valoración de los tres árboles a que alude el informe pericial de D^o Xavier Sans, deben efectuarse dos consideraciones. Por un lado, si bien por parte del Letrado de la defensa se trató de suscitar la duda acerca de la titularidad por aquéllos de tales árboles, al señalar que no se hallaba probada tal circunstancia y que, tal y como puso de manifiesto su representado, en realidad suponían la línea divisoria y delimitadora de fincas, dicha alegación resulta del todo puntualmente extemporánea desde el momento en que su introducción en el debate procesal se produjo únicamente por vía de informe y a raíz de las referidas manifestaciones del acusado, sin aludir a tal circunstancia ni en su escrito de calificaciones provisionales ni al inicio de las sesiones del juicio oral, privando de este modo a la Acusación Particular de la posibilidad de aportar elemento probatorio



9/10

ninguno en acreditación de tal extremo, como bien pudiera haber sido un certificado del catastro sobre los límites de la finca de su propiedad o un informe pericial de carácter topográfico que acreditara la situación de los árboles dentro de su terreno. Ahora bien, sentado tal extremo, tampoco pueden ser acogidas las pretensiones de la Acusación Particular en relación al "quantum" indemnizatorio concretamente reclamado, puesto que dicha cuantificación se basa en la consideración de los tres pinos aludidos como árboles ornamentales de singular relevancia; catalogación que solo tiene un sustento subjetivo en el citado informe pericial y que no se apoya en ningún tipo de clasificación oficial, tal y como reconoció el perito informante y reseñó el agente de la Guardia Civil Nº 1325, que significó que carecían de todo tipo de catalogación oficial por parte de la Generalitat.

Siendo ello así, y sin perjuicio de la corrección de los datos del informe pericial elaborado al efecto, el mismo no puede ser asumido al partir de un error de base, cual es la falta de acreditación de la naturaleza singular de los mismos; ante lo cual estimo adecuado que la indemnización procedente por este concepto halla de contraerse al valor de los ejemplares similares hallados en vivero, en cuantía de 485 euros cada uno, a lo que deberá agregarse el gasto derivado de eliminación del árbol afectado y el de transporte, plantación y mantenimiento de los nuevos, si bien tales gastos habrán de unificarse de modo global para todos los árboles, dada la situación conjunta de todo ellos en una misma zona, lo que necesariamente ha de implicar que tales gastos se verifiquen de manera unitaria y no individualizada, por importe de 1.250 euros.

Por todo ello, debe concluirse que la indemnización global a percibir por D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^e Enric Gabarró Codina como consecuencia del incendio causado el día 29 de Junio de 2.004 ascenderá a la cantidad de 2.705 euros.

DÉCIMO. Dentro del referido Título V, el artículo 123 C.P. determina que "las costas procesales se entenderán impuestas a los criminalmente responsables de todo delito o falta". Por tanto, procede condenar a D^e Jesús [REDACTED] a las costas del presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales antes citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

CONDENO:

A D^e Jesús [REDACTED] como autor responsable de un delito de incendio forestal por imprudencia:

1.- A la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por imperativo del artículo 56 C.P.; y multa de 6 meses, con una cuota diaria de 6 euros, resultando un total de 1.080 euros.

En caso de impago total de la pena de multa impuesta, quedará sujeto a



10/10

una responsabilidad personal subsidiaria de 90 días de privación de libertad.

2.- Al pago a D^a María Teresa Gabarró Bonet y D^a Enric Gabarró Codina de la cantidad de 2.705 euros, en concepto de indemnización por responsabilidad civil derivada de las pensiones vencidas y no satisfechas.

3.- Tales cantidades, por importe global de 3.785 euros, se deberán satisfacer en un máximo de 10 plazos, de 378,5 euros cada uno, apercibiéndole de que el impago de cualquiera de ellos dará lugar al vencimiento de los restantes y al inicio de la vía de apremio contra sus bienes.

4.- Al pago de las costas del procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Lleida, a interponer ante este Juzgado en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de la misma.

Así lo dispongo, Sergio García García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal N^o 1 de Lleida.

C O P I A

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Juez que la suscribe, hallándose celebrado audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.